



Roj: **SJM S 115/2017 - ECLI:ES:JMS:2017:115**

Id Cendoj: **39075470012017100004**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2017**

Nº de Recurso: **451/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **CARLOS MARTINEZ DE MARIGORTA MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1

SANTANDER

JUICIO VERBAL 451/2016.

SENTENCIA

En Santander, a 6 de abril de 2017.

VISTOS por mí, Carlos Martínez de Marigorta Menéndez, Magistrado del Juzgado Mercantil único de Cantabria, los anteriores autos de juicio verbal registrados con el número más arriba indicado, en los que fueron parte, Blas , asistido del letrado Dan Miró García, y **RYANAIR D.A.C.** asistida del letrado Jaime Fernández Cortés y representada por el procurador José Luis Aguilera San Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 2-11-2016, la actora más arriba indicada presentó demanda de juicio verbal en reclamación de 2.000 €, con intereses y costas, oponiéndose la parte demandada y quedando los autos pendientes de sentencia sin necesidad de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El actor se presentó con equipaje de mano según indicaciones de la compañía, sin obligación de facturación, pese a lo cual, tras check-in y control de embarque, en el momento de entrar en la aeronave es requerido por el personal de la demandada para entregar su maleta para su depósito en bodega, al no quedar ya espacio en cabina.

2. La maleta resulta perdida, el pasajero realiza las pertinentes reclamaciones, incluida denuncia en Policía Nacional. Adjunta además facturas acreditativas de la compra de los efectos que se decían transportados en el equipaje de mano.

3. Los hechos descritos no resultan discutidos. La cuestión a resolver es jurídica, al oponerse la aerolínea solicitando (i) la desestimación íntegra de la demanda por falta de prueba de que el actor realmente portar los objeto cuyo valor reclaman en el equipaje de mano no facturado; (ii) subsidiariamente la estimación parcial por importe de 215,90 €, atendiendo al peso de la maleta conforme al art 22.3 del Convenio de Montreal ; (iii) subsidiariamente estimación parcial por importe de 1.430 € (1.1131 DEG) según el límite del art 22.2 en relación con el 22.5 del Convenio de Montreal .

SEGUNDO.- 1. El Convenio para la unificación de Cierta Reglas para el Transporte aéreo Internaciones hechos en Montreal el 28 de mayo de 1999 y ratificado por España (BOE de 20 de mayo de 2004), en su artículo 17.2 establece la responsabilidad del transportista por destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, atendiendo a que el hecho causante se hubiera producido a bordo de la aeronave o durante período en que estuviera bajo su custodia, salvo que se debiera a naturaleza, defecto o vicio propios del equipaje. Sin embargo



para el caso de equipaje no facturado, la responsabilidad el transportista nacerá de su culpa o la de sus dependientes o agentes en el daño. Este precepto indica en su apartado 4 que el término "equipaje" salvo que se indique otra cosa, significa tanto equipaje facturado como no facturado.

2. El artículo 22 los límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga, y para el "equipaje" (sin precisión, por tanto comprensivo del facturado o el no facturado) fija un límite (art 22.2) de 1.000 (1.131 hoy) DEG por pasajero "a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello", si bien esta disposición limitativa de la indemnización no se aplicará (art 22.5) "si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño".

3. Es la propia compañía la que en su relación con el viajero **consumidor** medio utiliza prácticas que le privan de su posibilidad de realizar la especial declaración de valor, y le obligan, también por vía de hecho, a "facturar" un equipaje que pretendía llevar consigo, en un momento en el que el **consumidor** ya no puede reaccionar, ni realizar la especial declaración.

4. Considero lógico, verosímil y presumible que el **consumidor** medio opte por llevar consigo en el equipaje no facturado precisamente aquellos objetos más delicados y de mayor valor.

5. Cabe plantearse si esa práctica es conforme a la Directiva 2005/29 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los **consumidores** en el mercado interior, y la con la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal siendo según mi criterio evidente la incidencia de esta práctica en el comportamiento económico del **consumidor**, así como su carácter contrario a la diligencia profesional.

6. En todo caso, es inadmisibles la exigencia que la demanda plantea al actor de prueba directa y plena de la preexistencia de los objetos en el equipaje, ya que ha sido la propia compañía, con su actuar, quien le priva de la posibilidad de hacer especial declaración de valor. No cabe pretender que el **consumidor**, para verse resarcido de los daños, hubiera debido prever que se le obligaría al embarcar a depositar en bodega su equipaje de mano, y por lo tanto levantar acta o dejar constancia fotográfica o por otro medio de los efectos que decidió, según la instrucciones de la propia compañía, portar consigo y bajo su custodia. Debe atenderse a criterios de razonabilidad, y desde luego entiendo que los cumple la afirmación se que se portaba un ordenador personal y diversos enseres y ropa de uso ordinario (adjuntándose además tickets de compra de los mismos).

7. El límite del art 22.2 del Convenio de Montreal es aplicable tanto al equipaje facturado como al no facturado al no hacer distinción el art 22 y por imperativo del art 17.4. Al haberse "facturado" por vía de hecho impuesta por la aerolínea, el régimen de responsabilidad ha de ser el que el art 17.2 establece para el equipaje facturado (que el hecho causante se hubiera producido a bordo de la aeronave o durante período en que estuviera bajo su custodia, salvo que se debiera a naturaleza, defecto o vicio propios del equipaje). Se estima por lo tanto la responsabilidad del transportista.

8. La cuestión esencial es decidir si debe aplicarse el límite indemnizatorio conforme al art 22.5. Considero que no opera ya que ha sido precisamente la conducta del transportista la que ha causado el daño, con temeridad, sabiendo que de ocurrir la pérdida del equipaje, el viajero se vería muy dificultado para acreditar de forma irrefutable el contenido del equipaje, y privado de la posibilidad de ejercitar su derecho de realizar especial declaración de valor.

9. Que la parte acora renuncie a parte de la indemnización que le correspondería para así evitar gastos de tasas y postulación procesal obligatoria supone un ejercicio de pragmatismo procesal para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva limitando su coste económico. Nada hay que objetar, ya que podríamos considerar que existiera mala fe o fraude en el caso de fraccionar su reclamación en varias demandas, pero no en el de renuncia.

10. No es necesario hacer un expreso pronunciamiento y cuantificación sobre el daño moral (que entiendo que concurre ante la frustración e impotencia que el actuar de la demandada tuvo que generar al **consumidor**) ya que admitida la reclamación por el valor de los efectos (2.250 €), se están reclamando, por lo motivos procesales indicados en el anterior párrafo, solo 2.000 €.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por Blas , contra **RYANAIR D.A.C.**, condeno a ésta al pago de 2.000 €, con intereses legales desde la interposición de la demanda e imposición de costas.



La presente resolución es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ